

Oscar Andrés Núñez Cuéllar



Abogado

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Puerto Rico - Caquetá

Asunto: Contestación de demanda y excepciones de mérito.
Referencia: Impugnación de Paternidad
Radicación: 2022-00137-00.
Demandante: HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON
Demandada: SANDRA MILENA RAMIREZ REINA

OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, mayor de edad, , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.594 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 219.212 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 7 No. 16 - 47 segundo piso, barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia - Caquetá, E-mail: oanuez88@hotmail.com. Obrando en nombre y representación de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.519.786 expedida en Puerto Rico - Caquetá, quien es madre del menor BLEYI IER STHEBAN AGUILAR RAMIREZ (BSAR).

Con toda atención, me dirijo a su honorable despacho a fin de contestar demanda de impugnación de paternidad bajo el radicado No. 2022-00137-00. Desde ya es importante manifestar que al momento de ser presentada la demanda de impugnación a la paternidad están superados con suficiencia los 140 días referidos en el artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006, para disputar la paternidad. Ahora bien, estando dentro del término de Ley, me permito hacer pronunciamiento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto. Tal como se puede evidenciar en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03448120.

Al segundo: Es cierto. De acuerdo al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29178921.

Al tercero: Es cierto. De acuerdo al registro civil de nacimiento con indicativo serial No.43258144.

Al cuarto: Es parcialmente cierto. Lo es, en razón al registro civil de nacimiento con indicativo serial No.6(231480, en el cual figura como progenitor el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON.

No lo es, en cuanto a las razones que llevaron a realizar el examen al menor. Es decir, en ningún momento mi prohijada consintió realizar ADN por comentarios y cuestiones de infidelidad.

Al quinto: Es parcialmente cierto. Según informe de ensayo, determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA. Fecha de toma de muestra 25 de agosto del año 2021, fecha de recepción de muestras 30 agosto 2021 y fecha de salida de resultados 02 de septiembre del año 2021.

En cuanto a las dudas que tiene el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON, es una apreciación de índole personal o que transcribe su abogado.

Carrera 7 No. 16-47 Piso 2 Barrio 7 de Agosto / Florencia-Caquetá

E-mail: oanuez88@hotmail.com; Celular: 3143009664

Mi prohijada, está decepcionada, molesta y triste. Pues el comportamiento del señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON, al hablar de infidelidad y creer en comentarios, vulnera el buen nombre, honra y honor de mi prohijada. La señora SANDRA MILENA RAMIREZ REINA, no está de acuerdo con que se le realicen más pruebas a su menor hijo (BSAR).

A LAS PRETENSIONES

A la primera: Nos oponemos de manera rotunda a la misma. El menor (BSAR) es hijo legítimo del señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON. No damos consentimiento y no estamos de acuerdo para que se realice un nuevo examen de ADN.

A la segunda: Apoyamos la misma, por cuanto no se debe condenar a mi prohijada en costas o agencias en derecho.

Con respecto a la pretensión primera, me permito proponer a nombre de mi representada, excepciones de mérito y mixta: 1. CADUCIDAD DE LA ACCION, 2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA y 3. PRESUNCION la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

Iniciare por indicar que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituirían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. La Ley 1437 de 2011 no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la norma antes citada es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Pero si está claro, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 6 del artículo 180 determina las excepciones mixtas como aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa". Debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial.

1. Excepción de mérito y mixta, CADUCIDAD.

La CADUCIDAD impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden

Oscar Andrés Niño Cuéllar

público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser alegada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. El legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, para contextualizar la Caducidad es importante traer a colación los hechos, pretensiones y pruebas por el demandante.

Recordemos: En el numeral quinto de la demanda inicial, la parte accionante expresa "El día 25 de agosto de 2021, el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON (Presunto padre), SANDRA MILENA RAMIREZ REINA (madre) y BLEYNER STHEBAN AGUILAR RAMIREZ (hijo), se realizaron una prueba de marcadores genéticos ADN.

"En fecha 02 de septiembre de 2021, dio como resultado que el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON, no es el padre del niño BLEYNER STHEBAN AGUILAR RAMIREZ. Y es partir de este momento con el resultado negativo, que se tiene muchas dudas frente a la paternidad de este menor"

De lo anterior, podemos concluir que el día 02 de septiembre del año 2021, la parte demandante conoce el resultado del informe de ensayo, determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con fecha de toma de muestra el día 25 de agosto del año 2021 y fecha de recepción de muestras 30 de agosto 2021. Tiene como conclusión que "El señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON se excluye como padre biológico de BLEYNER STHEBAN AGUILAR RAMIREZ". Siendo así, el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON, a partir del día 02 de septiembre del año 2021 tenía 140 días para impugnar paternidad.

Entonces, la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir "del conocimiento de que no es el padre o madre biológico".-Conforme al artículo 50 de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de una persona solo puede ser impugnado en los plazos y por las causas previstas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, el primero modificado por la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, el inicio del cómputo del término de caducidad inicia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse "desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición".

Frente a la no paternidad del presunto hijo debe acudir a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial, "es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo".

La prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad. Lo anterior es

pertinente al caso concreto, ya que el demandante se practicó y allegó el resultado del informe de ensayo, determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA. De ahí que el presunto padre estuvo obligado desde el día 02 de septiembre del año 2021 a accionar en los precisos términos que establece el ordenamiento civil.

Su señoría, muy a pesar del interés que le asiste al actor para demandar, ello en sí mismo no es suficiente para desconocer el término de caducidad de la acción, instituida. El Derecho en pro de la justicia, no puede tolerar que se imponga la forma ritual y procedimental, sobre el derecho sustancial, y que la prevalencia del derecho sustancial determine que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en el proceso.

Si la tempestividad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad de trato ante la Ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción, propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones, tengan certeza de hasta qué momento pueden llegar a ser requeridos para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resultas de su reclamación.

2. Excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA,
la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

El señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON, nunca ha desconocido, dudado o negado ser el padre biológico del menor BSAR, por el contrario desde que se enteró del estado de gravidez de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ REINA, se mostró interesado en su estado y el de su hijo, sin dejar de mencionar la felicidad que dicho evento le ocasionó, ejerciendo su rol de padre. El señor AGUILAR RINCON, una vez se enteró de que su firma era requerida en el Registro Civil del menor BSAR para que este fuera reconocido como hijo biológico de aquel, inmediatamente se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Vicente del Caguan - Caquetá, en la cual se encuentra registrado el menor, y procedió a firmar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 29178921 en el acápite de reconocimiento paterno. Lo que prueba que nunca dudo o repudlo su paternidad.

3. Excepción de mérito de PRESUNCION DE LEGALIDAD

En razón al menor BSAR, se debe indicar que fue concebido dentro del matrimonio y por ende es legítimo. Tal como se puede denotar del registro civil de matrimonio y del registro civil de nacimiento del menor.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tenga como pruebas a favor de la parte demanda los siguientes:

Documentales:

Copla cedula de ciudadanía del señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON.

Oscar Andrés Nuñez Cuellar

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Registro Civil de matrimonio bajo indicativo serial No. 03448120.I
3. Registro civil de nacimiento del menor BLEYNER STHEBAN AGUILAR RAMIREZ bajo indicativo serial No. 60231480.
4. Resultado del informe de ensayo, determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandante el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON para que en audiencia responda al interrogatorio que personalmente le formularé.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones del art. 96 del Código General del Proceso, Ley 75 de 1968, Ley 1098 de 2006, demás normas concordantes y complementarias.

Sentencia Corte Suprema de Justicia sala de casación civil de fecha 22 de marzo del año 2007. Expediente No. 00058-01.

Sentencia Corte Suprema de Justicia sala de casación civil de fecha 01 de noviembre del año 2011. Expediente No. 2006 - 00092-01.

Sentencia Corte Suprema de Justicia No. 3366-2020 sala de casación civil de fecha 21 de septiembre del año 2020. Expediente No. 2011 - 00503.

Sentencia C-071 de 2012 y T-160 de 2013.

PETICION - PRETENSION

Condenar en costas Y agencias en derecho a la parte demandante el señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON.

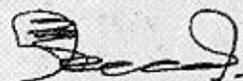
NOTIFICACIONES

A mi representada y al suscrito las recibiremos en la carrera 7 No. 16 - 47 segundo piso, barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia - Caquetá. Celular: 3143009664. E-mail: [oanuez88@hotmail.com](mailto: oanuez88@hotmail.com)

ANEXOS

Los aducidos como pruebas y poder de representación. En 5 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.



OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR
C.C. No. 1.117.497.594 expedida en Florencia - Caquetá
T.P. 219.212 del C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 96.381.771

ADJUNTO NITACION

APPELLIDO

NECTOR ENLJO

NOMBRES

Nector Emilio Aguilar

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1979

PUERTO RICO
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

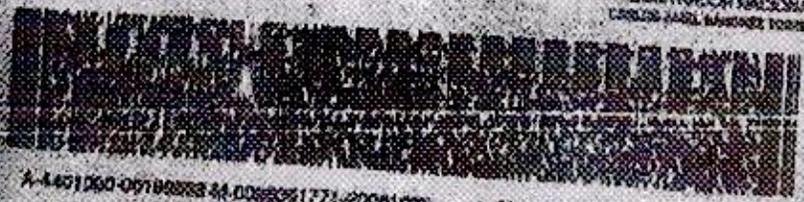
O+
G.5. RM

M
SEXO

26-AGO-1988 PUERTO RICO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos José Martínez Torres
FUNDADOR NACIONAL
CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ TORRES

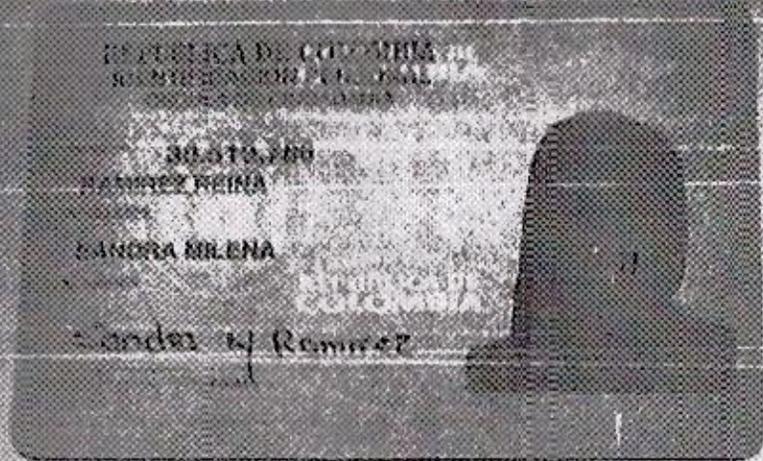
NOMBRES DEBIDOS



A-4401060-0918028 44-008091771-20091088

0017475226A 1

20091088





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 03448120

Clases de la especie de registro

Clase de registro: Registratura Fianza Consulado Contratación Imp. de Fidei Código W R M

REGISTRARIA DE EL DONCELLO COLOMBIA CAQUETA EL DONCELLO

COLOMBIA CAQUETA EL DONCELLO

Fecha de inscripción: Año 2001 Mes AGO Día 16 Ciudad C No. Registro

Documento que contiene el matrimonio: Tipo de documento: Escritura de presentación Número: 326***** Notaria UNICA EL DONCEL

AGUILAR RINCON HECTOR EMILIO

CEDELA DE CIUDADANIA 0096861771

RAMIREZ REINA SANDRA MILENA

CEDELA DE CIUDADANIA 0050519786

RINCON BUSTOS TRINIDAD

CEDELA DE CIUDADANIA 0030727327

Trinidad Rincon Bustos

Fecha de inscripción: Año 2001 Mes AGO Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *Ely Carvajal*
ELSY CARVAJAL CARVAJAL F.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Es fiel copia tomada de su original
se expide a solicitud del interesado
a los 15 (quince) días de julio 2001
válido para *Pruebas Legales*

HERNAN PIZARRO GONZALES

PROCESOS DEL ESTADO

Procesos del Estado: No. Expediente: Historia o Juzgado: Lugar: Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60231480

NUIP 1.117.842.312

Registrador Notario Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código W B N

REGISTRADURIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - COLOMBIA - CAQUETA - SAN V

Datos del inscrito: Primer Apellido: AGUILAR, Segundo Apellido: RAMIREZ, Nombre(s):

Fecha de nacimiento: Año 2019, Mes OCT, Día 01, Sexo (en letras): MASCULINO, Grupo sanguíneo: O, Factor RH: POSITIVO.

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/ Inspección): COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA.

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO, Número certificado de nacido vivo: 15368102-7.

Datos de la madre e padre: Apellidos y nombres completos: RAMIREZ REINA SANDRA MILENA.

Documento de identificación (Clase y número): CC 30.519.786, Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos de la madre e padre: Apellidos y nombres completos: AGUILAR RINCON HECTOR EMILIO.

Documento de identificación (Clase y número): CC 96.361.771, Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos: AGUILAR RINCON HECTOR EMILIO.

Documento de identificación (Clase y número): CC 96.361.771, Firma: Hector Emilio Aguilar

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2019, Mes OCT, Día 01, Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARTHA OLIVA GRIJIZ CASTILLO - REG

Recomendación paterna: Firma:

Firma: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL ADN
TENE LA RESPUESTA

INFORME DE ENSAYO
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y
ESTUDIOS DE FILIACIÓN

Versión 6
Fecha de vigencia: 2020-11-05
ISO 15189:2013
Pág. 1 de 2

Fecha de Recepción de Muestras:	2021-08-30	Código:	GMC15728
Fecha de Toma de Muestra:	2021-08-25	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2021-09-02		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio:	2021-08-31 a 2021-09-02		
Dirección:	CALLE 15 No. 15 - 54 Florencia	Teléfono:	3102222010

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON	C.C. 8034774	SANC15728-PP	SANGRE TARJETA FTA
MADRE	SANDRA MILEN RAMIREZ RAMO	C.C. 20519706	DMC15728-M	SANGRE TARJETA FTA
HJO	ELEYNER STEPHAN AGUILAR RINCON	NIF 111020212	DMC15728-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respecto. La identificación y toma de muestras fueron realizadas por el LABORATORIO CLINICO SERES S.A.S en Florencia-Cauca. Genética Molecular de Colombia se responsabiliza de la cadena de custodia de las muestras a partir de la recepción de estas en nuestro laboratorio.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		MADRE		HIJO		Frecuencias Hijo	Resultado	X	Y	IP	
CSF1PO	11	12	9	13	9	11	0.0210	0.2670	NO EXCLUSION	0.25	0.1485	1.6835
D10S1248	13	16	13	16	13	15	0.2725	0.2730	NO EXCLUSION	0.25	0.1300	1.62949
D12S391	15	18	15	22	18	22	0.1700	0.0678	NO EXCLUSION	0.25	0.1229	2.03417
D15S11	10	10	12	14	14	14	0.0590	0.0590	*P2	0.00	0.0295	FALSO
D16S539	10	12	11	11	11	11	0.2650	0.2650	*P	0.00	0.2650	FALSO
D17S11	17	18	13	18	15	18	0.1350	0.0520	*P	0.00	0.0560	FALSO
D18S433	14	15	13.2	14	13.2	12.2	0.0127	0.0448	*P	0.00	0.0380	FALSO
D18S556	14	16	13	15	15	17	0.1377	0.0424	*P	0.00	0.0564	FALSO
D21S11	30	31	30	33.2	30	33.2	0.2910	0.0429	NO EXCLUSION	0.25	0.3212	1.48053
D22S1045	15	16	16	16	16	16	0.3455	0.3490	NO EXCLUSION	0.50	0.1675	1.48053
D23S1329	17	23	22	25	17	25	0.1685	0.0764	NO EXCLUSION	0.25	0.0848	2.04985
D25S241	11	14	11	14	10	14	0.3360	0.2085	*P	0.00	0.1694	FALSO
D3S1358	15	15	15	15	15	15	0.3720	0.3720	NO EXCLUSION	0.50	0.3720	1.34039
D5S18	11	11	11	12	11	12	0.8150	0.2590	NO EXCLUSION	0.50	0.3370	1.48368
D6S1043	12	13	11	12	12	18	0.2055	0.1091	*P	0.00	0.0540	FALSO
D7S829	8	11	9	11	8	11	0.0580	0.2690	NO EXCLUSION	0.50	0.1660	2.68096
D8S1179	13	14	13	15	10	15	0.0900	0.1100	*P	0.00	0.0350	FALSO
FGA	24	24	21	23	23	24	0.1480	0.1650	NO EXCLUSION	0.50	0.0845	4.91719
Penta_D	9	11	10	12	10	12	0.1560	0.1631	*P	0.00	0.1600	FALSO
Penta_E	17	23	12	13	12	15	0.0932	0.0911	*P	0.00	0.0450	FALSO
TH01	6	9.3	7	8	7	9.3	0.2450	0.1790	NO EXCLUSION	0.25	0.0495	2.7033
TPCA	6	8	6	12	11	12	0.2530	0.1050	*P	0.00	0.1315	FALSO
VWA	16	15	15	18	15	16	0.0890	0.3560	NO EXCLUSION	0.50	0.1750	2.7033
AMELOGENINA	X	Y	X	X	X	Y						

*-P: Padre incompatible; *P2: Exclusión de 2º Orden paterno.

4 CONCLUSIÓN

El señor HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON SE EXCLUYE como Padre biológico de ELEYNER STEPHAN AGUILAR RAMIREZ

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades la paternidad se excluye. Las frecuencias alelicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonia y Cauca de Colombia (Paredes M y cols. 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D25S1329, D18S556, D12S391, D2S1330, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E, se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriPlex Express de Applied Biosystems.

Esteban Darío Medina Méndez

ESTEBAN DARIÓ MEDINA MÉNDEZ
Profesional de Laboratorio

Luz Miryam Siza Puentes

LUZ MIRYAM SIZA PUENTES
Directora(a) de Laboratorio

Carrera 47 No. 81 - 51, La Castellana.
Tel.: 7651413 - 3902624
Cel.: 3154987774 - 3176390852 - 3153441078
Con más de 60 laboratorios convenio a nivel nacional.
info@geneticamolecular.co - www.geneticamolecular.co
Bogotá - Colombia



GENÉTICA
MOLECULAR
DE COLOMBIA

Oscar Andrés Nuñez Cuellar
Abogado

Señores
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Puerto Rico - Caquetá

Asunto: Poder de representación
Referencia: Impugnación de Paternidad
Radicación: 2022-00137-00.
Demandante: HECTOR EMILIO AGUILAR RINCON
Demandada: SANDRA MILENA RAMIREZ REINA

SANDRA MILENA RAMIREZ REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.519.786 expedida en Puerto Rico - Caquetá y con domicilio en el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá. Manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER especial, amplio y suficiente, al Abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, mayor de edad, con dirección de notificación en la carrera 7 No. 16 - 47 segundo piso, barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.594 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 219.212 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: oanuez88@hotmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza defensa técnica a mi favor y proteja los derechos fundamentales de mi menor hijo BSAR, dentro del proceso de la referencia y bajo el radicado No. 2022-00137-00. De acuerdo a los hechos, tiempo y circunstancias que mi abogado detallara.

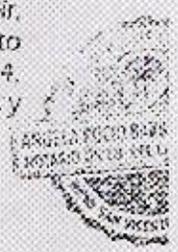
Mi apoderado, queda facultado para conciliar, pedir y aportar pruebas, recibir, desistir, renunciar, contestar demanda, sustituir, reasumir y en fin para todo cuanto tenga que ver con el mandato conferido, en especial las conferidas en el artículo 74, 75, 76 y 77 del C.G.P. Si vanse reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Funcionario Competente.

Sandra M. Ramirez.
SANDRA MILENA RAMIREZ REINA
C.C. No. 30.519.786 expedida en Puerto Rico - Caquetá

Acepto


OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR
C.C. No. 1.117.497.594 expedida en Florencia - Caquetá
T.P. 219.212 del C.S. de la Judicatura.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12633026

En la ciudad de San Vicente Del Caguán, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de San Vicente Del Caguán, compareció: SANDRA MILENA RAMIREZ REINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30519786, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Sandra M Ramirez



idUnidad5ym3
01/09/2022 - 11:34:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAL

Notario Único del Circuito de San Vicente Del Caguán, Departamento de Caquetá



Consulte este documento en www.notariaseguro.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdqd5ym3



Contestación de demanda y excepciones de mérito. Impugnación de paternidad No. 2022-00137.pdf

AnDrEs nUñEz <oanuez88@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AnDrEs nUñEz <oanuez88@hotmail.com>

Buenos días

Señores Juzgado Promiscuo de Familia.

Favor, acusar recibido.

Atentamente,

Abg. OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR